



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALISSON ANGÉLICA SILVA GAITÁN
DEMANDADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ALISSON ANGÉLICA SILVA GAITÁN a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, en calidad de propietario y representante del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL identificado con el NIT. No. 11801062-4.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ALISSON ANGÉLICA SILVA GAITÁN a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, propietario y representante del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 02 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del despacho y de la contraparte, las pruebas documentales que pretenda hacer valer en la audiencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, identificado con la cédula N° 17.690.805 y TP N° 207.038., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870aedb5ad2127895bac3c7bdb4e90662239112bc2b5daa58aad0c486cc32a4a

Documento generado en 08/09/2021 05:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	JAIR GUTIÉRREZ LOSADA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, representada legalmente por el señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO contra JAIR GUTIÉRREZ LOSADA.

CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante presenta como título ejecutivo base de cobro, la Resolución N° 863 de 14 de octubre de 2020, cuyo acto administrativo fue emitido en segunda instancia a raíz de investigación disciplinaria adelantada contra el señor JAIR GUTIÉRREZ LOSADA, por omisión de aquel a la observancia de reglas de obligatorio cumplimiento, derivando en detrimento patrimonial; pretendiendo el cobro de las siguientes sumas:

- \$5.241.952 por capital representado en la Resolución N° 863 de 14 de octubre de 2020, junto con los intereses de mora causados sobre una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

Sobre el particular, este despacho judicial sin profundizar respecto de la naturaleza y características del documento que se pretende ejecutar, trae a colación lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 vigente hasta el 28 de marzo de 2022, el cual preceptúa:

“Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

- 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.*
- 2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.*
- 3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.**
- 4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.*



5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, **el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.** (Negrita personal)

A su vez, establece el artículo 173 de la norma en comento que:

“Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

A partir de lo anterior, es fehaciente que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para asumir el conocimiento de la ejecución pretendida, ostentando tal facultad el nominador del sancionado, conforme estipula el compendio normativo antes transcrito; por tal motivo, no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno y sí remitir el presente asunto al mismo ejecutante para que a través de la jurisdicción coactiva adelantada por aquel, inicie las diligencias a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JAIR GUTIÉRREZ LOSADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.



TERCERO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por las consideraciones esgrimidas.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, identificado con la cédula N° 79.906.003 y TP N° 123.776., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05343af5dd2ab659bfa72b6006d3739655b4610d6e01db0bbe99ed01e9d9b161

Documento generado en 08/09/2021 05:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTES:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2. CÉSAR AUGUSTO CADENASOLANO 3. YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 4. MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN 5. NELSON RINCÓN GÓMEZ 6. HENRY ESPAÑA
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0653.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, NELSON RINCÓN GÓMEZ, HENRY ESPAÑA, presentaron solicitud de ejecución contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 110 datada 28 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0438:

A-Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- 1.-GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL en proceso acumulado 2017-270: \$5.753.250
- 2.-CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO en proceso acumulado 2017-276: \$7.045.200
- 3.-NELSON RINCÓN GÓMEZ en proceso acumulado 2017-285: \$2.068.290
- 4.-YENNIBEATRIZ LLANOS LORA en proceso acumulado 2017-305: \$4.328.640
- 5.-HENRY ESPAÑA en proceso acumulado 2017-331: \$2.068.290
- 6.-MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN en proceso acumulado 2017-347: \$4.328.640



B.-. Por las costas procesales liquidadas: \$2.125.703

Dicho auto fue notificado al extremo demandado personalmente el 30 de julio de la presente anualidad, en la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 12 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 13.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831e24c66c5eb756f30ae9b30edf994c150eea47a2a53ef4cc837fe79953a753

Documento generado en 08/09/2021 05:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTES:	AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ Y OTROS
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0654.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrojadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, NOHORA ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDRA ARIZA, ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, LUZ MARINA CRUZ SOTO, ÉRIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, presentaron solicitud de ejecución contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 118 datada 06 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0440:

A- Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

AURA CECILIA FRANCO FLÓREZ, proceso acumulado 2017-327:	\$1.080.671
BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, proceso acumulado 2017-256:	\$4.625.270
LEONARDO FABIÁN POLANÍA RAMOS, proceso acumulado 2017-260:	\$5.013.302
CONSUELO CUÉLLAR CABRERA, proceso acumulado 2017-318:	\$837.642
BENITO GARAVITO JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-320:	\$6.204.870
DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, proceso acumulado 2017-324:	\$1.009.466



DIANA TRINIDAD RAMÍREZ MAZABEL, proceso acumulado 2017-325:	\$1.009.466
ORFA ADELA GONZÁLEZ ROJAS, proceso acumulado 2017-337:	\$837.642
YUSSY OCHOA LÓPEZ, proceso acumulado 2017-338:	\$875.744
YOLANDA NAVARRO MORALES, proceso acumulado 2017-345:	\$2.350.000
NOHORAESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, proceso acumulado 2017-356:	\$837.642
ALEXANDRA ARIZA, proceso acumulado 2017-358:	\$837.642
ROSALBA TORRES MONTAÑÉZ, proceso acumulado 2017-360:	\$837.642
LUZ MARINA CRUZ SOTO, proceso acumulado 2017-362:	\$837.642
ÉRIKA DEL PILARJARA JIMÉNEZ, proceso acumulado 2017-364:	\$2.149.592
JAIME ANDRÉS SCARPETA CEDEÑO, proceso acumulado 2017-369:	\$896.727
SILVIA IBÓN TORRES CALDERÓN, proceso acumulado 2017-370:	\$665.000
DIANA MARITZA PERDOMO LLANOS, proceso acumulado 2017-373:	\$1.009.466
JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, proceso acumulado 2018-00012:	\$1.558.440
B.-. Por las costas procesales liquidadas:	\$2.377.026

Dicho auto fue notificado al extremo demandado personalmente el 30 de julio de la presente anualidad, en la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 13 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado, pese a presentar escrito manifestando contestar demanda, no ejerció su derecho a proponer excepciones, pues no propuso alguna, conforme constancia secretarial vista en el documento 14.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP N° 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4067755179eb3e1cc1efd814d7e13f7bbfd385e0c1e8606fb6c2f4fc2f4896b0

Documento generado en 08/09/2021 05:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTES:	MÓNICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO
EJECUTADO:	JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0655.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MÓNICA ANDREA BALTAZAR JARAMILLO, fundando su pretensión en el título ejecutivo, Sentencia N° 120 datada 22 de julio de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0574:

1. Por indemnización por despido injusto: \$3.950.113.
2. Por prestaciones sociales: \$576.423.
3. Por sanción moratoria art 65 CST: el empleador deberá pagar \$29.260 porcada día de retardo, desde el 15 de abril de 2020, inclusive, hasta el día en que se realice efectivamente el pago, según lo indicado en el artículo 65 del CST. Suma que a la fecha de la sentencia asciende a \$13.401.080, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado el 11 de agosto de la presente anualidad, quedando ejecutoriado el mismo el 17 de agosto de 2021, según se observa de la constancia secretarial avizorada en documento 06 del expediente digital; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JULIO EDGARDO VÉLEZ NAVARRO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348e83474dc2054eb8606e529b2a5d4481a01157f503c5edfa861ef9359a0f27

Documento generado en 08/09/2021 05:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	180014105001-2021-00109-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0650.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para descorrer las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción no presentó escrito alguno, según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°16.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 04 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba



participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTANTE:

a.- Ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad legal.

1. Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados realizada por PORVENIR. (Fl.14 – Documento PDF N° 02)

2. Requerimiento de pago remitido a través de mensaje de datos y constancia de entrega. (Fls.15-22 – Documento PDF N° 02)

3. Certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación. (Fls.23-28 – Documento PDF N° 02)

II. DEL EJECUTADO.

a.- No aportó documento alguno como probanza, ni solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d80856e2065550d8d9853f0efe4902844e92f1cea33dc09232acf54550c8d0

Documento generado en 08/09/2021 05:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE GALINDO FIERRO
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	180014105001-2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649.-

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por el ejecutado, el extremo activo de la acción, no presentó escrito alguno, según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°13 del expediente electrónico.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia, por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso el **día 03 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba



participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE EJECUTANTE:

a.- No aportó documento alguno como probanza, ni solicitó la práctica de pruebas.

II. DEL EJECUTADO.

a.- No aportó documento alguno como probanza, ni solicitó la práctica de pruebas.

III. DE OFICIO.

a.- Sentencia N° 015 de 08 de febrero de 2021. (PDF N° 31 Cuaderno 1 Proceso Ordinario)

b.- Auto de Sustanciación No. 030 fechado 01 de marzo de 2021, emitido por este despacho judicial. (PDF N° 34 Cuaderno 1 Proceso Ordinario)

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

8fbc99079bf3532a44d6532156285878184af3496bced90abe77e9ff835e4439

Documento generado en 08/09/2021 05:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 08 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA OLARTE
DEMANDADO:	YOLANDA GONZALES SALGUERO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2011-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0648.-

Pasa a despacho el expediente con memorial solicitud de terminación del proceso; toda vez que indica el apoderado judicial de la ejecutante, YOLANDA GONZALES SALGUERO pagó en su totalidad, la deuda objeto de ejecución en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la ejecutante, suscribió oficio con el cual peticiona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el solicitante cuenta con facultades para el efecto, según el poder conferido por la ejecutante, visto a folio 50 del documento PDF 1, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por MARGARITA OLARTE, en contra de YOLANDA GONZALES SALGUERO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.



TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Por secretaría ofíciase para el efecto, dejando a salvo la existencia de embargo de remanentes, según lo indicado en el artículo 461 del CGP, previa constancia de secretaría.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb49813123b5c027cc9104f1e0779eba37cde38c4b49998e1ff6db3341447ab2

Documento generado en 08/09/2021 05:18:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**